

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO.	0,50 " "
LINEA O FRACCION.	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

DIPUTACION

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE RESURGIMIENTO DE VALORES 1941

Anuncio

Como consecuencia de la aclaración solicitada por el Presidente del Sindicato Minero Asturiano, así como por el Presidente de la Cámara Oficial Minera de Asturias, a los efectos oportunos, se hace público que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha veintidós de abril último, dictó la siguiente Orden que en su parte dispositiva dice así:

Este Ministerio ha acordado declarar en cuanto al primer extremo de la aclaración solicitada que el recargo municipal del 16 por 100 sobre el 3 por 100 del producto de las explotaciones mineras que con arreglo al artículo 390 del Estatuto municipal perciben los Ayuntamientos de la provincia, no es descontable o deducible del importe del arbitrio provincial de 0,50 pesetas por tonelada autorizada.

Oviedo, 4 de mayo de 1942.—El Presidente, Ignacio Chacón.

Sindicato Nacional de la Piel ORDEN GUBERNATIVA

Organizándose la recogida y distribución de cueros por el Sindicato Nacional de la Piel, en forma de Zonas, correspondiendo esta provincia a la Zona VII con sede en Valladolid, y dependiendo directamente de la misma Zona la recolección de cueros que se produzcan en esta provincia, dicha recolección se efectuará bajo las normas siguientes:

1.º Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de todas las poblaciones de esta provincia, serán responsables de los cueros producidos en su término municipal, tanto en los mataderos, como las fábricas de embutidos, quemaderos (muldares), etcétera.

2.º Los Alcaldes ordenarán asimismo la publicación de un bandó en las poblaciones de su mando, disponiendo que los cueros vacunos y equinos procedentes de ganado sacrificado

fuera de los mataderos, por accidente u otras causas, deberán ser entregados al recolector oficial de la plaza, previo pago de su importe.

El Delegado de la Zona VII del Sindicato Nacional de la Piel, comunicará a cada Alcaldía el nombre y apellidos de la persona nombrada como Recolector Oficial en su término municipal.

3.º Quedan desde este momento anulados en esta provincia, todos los nombramientos de Recolectores que no sean extendidos por la Delegación de la Zona VII para la recogida de cueros.

4.º Los Ayuntamientos, sin excepción, darán nota oficial y detallada a la Zona precitada de los cueros producidos en los pesos correspondientes y por meses completos, según instrucciones que recibirán del Delegado Inspector de la Zona, declaración que debe ir firmada por el Alcalde Presidente del mismo Ayuntamiento.

5.º Los cueros deberán estar dispuestos para su recogida en los cinco primeros días de cada mes y serán entregados todos los del mes anterior completo.

6.º Ningún carnicero podrá retener los cueros de un mes a otro, debiendo ser entregados sin reparo alguno al Recolector Oficial.

7.º Todo productor o tenedor de cueros vacuno o equinos, deberá exigir bajo su responsabilidad del comprador autorizado el libramiento de la hoja justificativa de cada operación firmada por ambos por triplicado en el libro "talonario - Oficial" de compras timbrado y numerado por la Zona VII para la recogida y distribución de cueros.

8.º El productor deberá guardar todas las hojas justificativas de las operaciones realizadas y en las que conste el número y peso de los cueros entregados.

9.º El precio a que deberán vender los cueros, los productores a los almacenistas, será el siguiente:

Hasta 8 kilogramos, a 3 pesetas kilo en sangre.

Desde 8'5 hasta 18, a 2,50 pesetas el kilo en sangre.

Desde 18'5 hasta 30, a 2,07 pesetas el kilo en sangre.

Desde 30'5 hasta 40, a 1,76 pesetas el kilo en sangre.

De 40'5 en adelante, a 1,65 pesetas el kilo en sangre.

Las pieles equinas se pagarán: el kilo en sangre a razón de 1,60 pesetas las mayores y 1,40 pesetas las menores. Las pieles secas se pagarán a 25 y 15 pesetas respectivamente cada piel. Se entenderá por mayores las pieles procedentes de ganado caballar o mular y por menores las de procedencia asnal.

No podrá percibir un tenedor prima ni premio alguno por ningún concepto. Únicamente si con anterioridad al 19 de julio de 1936, hubiese salado los cueros podrá percibir el correspondiente abono por dicho concepto de manos del Recolector.

10. No podrá circular por el territorio provincial, ninguna clase de cueros, vacunos ni equinos sin la correspondiente guía de circulación, expedida por la Delegación provincial del Sindicato Nacional de la Piel en Oviedo, excepto cuando vayan acompañados por el propio recolector al cual servirá de guía de circulación, su libreo "talonario de compras".

Sólo serán de libre circulación, las pieles lanares, cabrías y de montería.

11. Las fuerzas de vigilancia de mi Mando, detendrán en todo momento y lugar, cuantos cueros vacunos y equinos circulen sin la documentación correspondiente, cuyo decomiso será puesto en conocimiento del Delegado provincial del Sindicato Nacional de la Piel.

12. Los cueros decomisados por carecer de documentación, serán puestos a disposición de la Delegación provincial del Sindicato Nacional de la Piel y depositadas para su retirada por los Recolectores Oficiales en el Ayuntamiento más próximo al lugar de la detención.

13. Los infractores de lo dispuesto por esta Autoridad Gubernativa, serán sancionados severamente además de la pérdida de los cueros decomisados.

14. En todas las estaciones de ferrocarril, así como las administraciones de auto servicio en esta provincia, les queda terminantemente prohibido efectuar transporte o traslado de cueros o pieles caballares sin curtir, que no vayan acompañadas de su correspondiente autorización o guía, extendida por la Delegación provincial del Sindicato Nacional de la Piel, sirvién-

dole al recolector para facturar, su libro "talonario de compras" de cuyas hojas tomará nota el factor y las cuales anulará con el sello de la estación o agencia de transportes.

15. Tampoco podrán dar curso a la facturación o transporte de suelas y cueros elaborados, sin la correspondiente guía.

Quedan derogadas en esta provincia, cuantas disposiciones haya sido ordenadas hasta la fecha en esta materia.

ORDENES DE CARACTER TECNICO

1.º Los cueros, ni antes ni después del desuello podrán ser mojados ni lavados por mangas de riego u otra cosa parecida sin haber sido pesados por el pesador oficial o encargado de la Alcaldía para este cometido.

2.º El cuero en buen estado de salaje, debe producir una merma natural como máximo de 12 por 100 en cueros de hasta 18 kilos y de 14 por 100 sobrepasando este peso en sangre y por lo tanto no será tolerada una mayor diferencia siendo responsable de mayor pérdida el productor.

3.º Los cueros deben ser pesados por kilos y fracción máxima de medio kilo.

4.º El peso de los cueros, será marcado en la cola del mismo, por medio de cortes o bien en la forma acostumbrada en chapitas de hojalata.

5.º Los cueros irán limpios de toda clase de suciedades sin calcarrias, sin pezuñas, sin morros, sin carnaza y vaciada la cola de su hueso.

6.º Los productores de cuero deberán procurar y así lo exigirá de sus subordinados, el buen desuello, evitando los cortes y maltrato de los mismos, impidiendo además, la formación de bolsas que contengan sangre, las cuales aumentan artificialmente su peso.

7.º Sólo se venderán a precio de tasa los cueros recogidos en perfectas condiciones; los cueros que hayan sido perjudicados por cualquier causa, experimentarán una merma en su valor, a terror de la depreciación real de los mismos y si fuese necesario, se nombrará por la Delegación provincial del Sindicato Nacional de la Piel, un árbitro que una vez examinados

determinará las condiciones que reúnen así como la cuantía del demérito.

Las infracciones de cuanto se dispone en la presente Orden, serán debidamente sancionadas.

La Delegación provincial del Sindicato Nacional de la Piel, tiene su domicilio en esta capital, calle del Marqués de Santa Cruz, número 10.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

CONCESIONES. — LINEAS ELECTRICAS

Examinado el expediente instruido a instancia de don Nicanor Fernández Suárez, Director Gerente de la Sociedad Anónima "Hidroeléctrica de Trubia", solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica desde Grullas, en el concejo de Candamo hasta La Raigada, en el de Illas, con derivaciones, para suministro de alumbrado y fuerza motriz a los pueblos de Villanueva, Llamero, Ferreros, Faces, Ventosa y La Raigada:

Resultando que sometida la petición y el proyecto la información pública reglamentaria, no se presentó reclamación ni observación alguna:

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto sobre el terreno, estima aquél aceptable, salvo algunas deficiencias que deben corregirse al tiempo de la ejecución y propone las condiciones que, a su juicio, deberán imponerse en la concesión:

Resultando que remitido el expediente en 28 de agosto de 1941, a la Jefatura de Industria, lo devuelve con fecha 21 de febrero próximo pasado, informando favorablemente el proyecto y señalando las prescripciones relativas al servicio a su cargo:

Resultando que la Abogacía del Estado, en su función asesora en Derecho, emite dictamen favorable a la concesión:

Vistos la Ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento para su ejecución de 27 de marzo de 1919:

Considerando que cumplidos los requisitos que señala el Capítulo II del citado Reglamento y no existiendo reclamación alguna contra la instalación que se pretende, nada legalmente se opone a la autorización solicitada.

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de marzo de 1932, (Gaceta del 21), ha resuelto otorgar la concesión, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a "Hidroeléctrica de Trubia S. A." domiciliada en Trubia, (Oviedo), para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, desde Grullas, (Candamo), a La Raigada, (Illas), con varias derivaciones intermedias, puestos de transformación y redes de distribución en baja tensión, para el suministro de energía eléctrica, como servicio público, en los pueblos o caseríos de Villanueva, Llamero, Ferreros, Faces, Ventosa y La Raigada.

2.^a La instalación se dispondrá con arreglo al proyecto presentado con la petición, suscrito en 31 de diciembre de 1940, por el Ingeniero Industrial don Luis Menéndez García, salvo las modificaciones de detalle que sean debidamente autorizadas. Dicho proyecto será corregido y com-

pletado durante la ejecución, en lo necesario para que la instalación se ajuste estrictamente, en todas sus partes y detalles, a lo prescrito en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, debiendo tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

a) El cruzamiento entre dos líneas eléctricas de alta tensión se hará disponiendo la mayor altura, la de tensión más elevada, la cual habrá de tenerse en el vano de cruce, conductores cuya sección sea por lo menos de veinticinco (25) milímetros cuadrados.

b) Los postes correspondientes a los vanos de paco sobre la carretera, serán al menos en su base, metálicos o de hormigón armado, o de cualquier otro material que no se pudra no corra fácilmente, y estarán empotrados en el terreno por medio de un macizo de hormigón u otra fábrica semejante.

c) Los cruzamientos con caminos rurales, se harán mediante vanos de longitud reducida, de tal manera que cortado un conductor en su amarre a un apoyo, el extremo del primero quede colgado a más de tres (3) metros sobre el suelo.

3.^a Se concede para esta instalación el paso sobre terrenos de dominio público, cauces, vías y terrenos del Estado, provinciales y municipales a que afecte.

4.^a Se señala el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de esta concesión, para iniciar las obras y dentro de él deberá la Entidad concesionaria participar su conformidad con las presentes condiciones y reintegrar este expediente tal como dispone la vigente Ley del Timbre. Se concede otro plazo de doce meses, a continuación inmediata del anterior para terminar la construcción de la línea y demás elementos anejos, de tal manera que el conjunto de la instalación esté en condiciones para su puesta en servicio.

5.^a Las obras de la presente concesión tanto en el período de construcción, como después, en su explotación estarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, cuyas órdenes serán exactamente cumplidas y a quien la Entidad concesionaria dará cuenta de la terminación de aquellas obras, a fin de que sean reconocidas. De dicho reconocimiento se levantará acta, y aprobada que sea ésta por la mencionada Jefatura podrá la misma autorizar la explotación de las obras, sin cuyo requisito no cabrá poner la línea en servicio; siendo también dicha aprobación trámite previo para decretar la devolución de la fianza constituida, si así procediere.

6.^a Todos los gastos que se originen tanto en el reconocimiento a que se refiere la condición anterior como en los parciales que se estimen necesarios, serán abonados por la Entidad concesionaria, en la cuantía y forma que determinen las disposiciones que al efecto estén vigentes.

7.^a La Sociedad concesionaria, deberá solicitar de la Dirección General de Industria, la exacción de pruebas de aisladores.

8.^a Antes de la puesta en servicio de las líneas objeto de esta concesión, la Entidad concesionaria lo pondrá en conocimiento de la Delegación provincial de Industria a los efectos de la inspección reglamentaria.

9.^a Las Tarifas para explotación de estas líneas, serán las que tiene en vigor la Sociedad concesionaria para el resto de las instalaciones de esta índole.

10. Esta concesión se otorga a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; reservándose la Administración la facultad de acordar la suspensión total o parcial, temporal o definitiva, del servicio de las obras de la concesión, si por razones de Estado, de interés nacional o de mayor utilidad pública, lo creyera conveniente, sin derecho por parte de la Entidad concesionaria a indemnización alguna, salvo el valor material de las obras, en el caso de suspensión definitiva.

11. Será obligación de la Entidad concesionaria el exacto cumplimiento de la legislación vigente y de cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo, acerca de los accidentes del trabajo, seguro de vejez, subsidio familiar y régimen de trabajo en general, así como también sobre lo referente a protección de la Industria Nacional.

12. Esta concesión caducará por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, previo el expediente que dispone la vigente Ley general de Obras Públicas.

Y aceptadas por la Sociedad concesionaria las condiciones preinsertas y aportada al expediente la póliza de 150,00 pesetas que establece el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, se publica esta concesión para general conocimiento.

Oviedo, 23 de abril de 1942.—El Ingeniero Jefe, José Núñez Casquete.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE SIERO

Don Luis Alvarez Alvarez, Juez de primera instancia de Pola de Siero y su partido, en virtud de prórroga de jurisdicción.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de doña Celestina Lorenzo Pérez, viuda, mayor de edad y vecina de Gijón, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de su esposo, don Gerardo Carvajal Mejica, hijo de José y de Obdulia, natural de Coaña (Castropol), de cincuenta y siete años de edad, el cual falleció el día catorce de agosto de mil novecientos treinta y seis, sin haber otorgado testamento, y en cuyo expediente se interesa sean declarados herederos abintestato de dicho causante, sus hermanos de doble vínculo, don Ramiro Nicanor, don Salustiano y doña Marina Carvajal Méjica, y a la viuda doña Celestina Lorenzo Pérez, habiéndose acordado por providencia de esta fecha llamar por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días, a contar de la publicación del presente, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Pola de Siero, veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Luis Alvarez Valdés.—El Secretario, Octavio M. Sol.

NEQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que en continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación se señala, se les cita, llama y emite el anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que plaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

RODRIGUEZ ALVAREZ, Adela, natural de San Salvador, (Oviedo), de estado viuda, profesión labores, de cuarenta y seis años de edad, hija de Francisco y María, domiciliada últimamente en Ambulante, procesada por hurto; comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción número dos de Gijón, a fin de constituirse en prisión para cumplir la pena impuesta por la Audiencia provincial de Oviedo, en su mario 185 de 1941.

Anuncios no Oficiales

Sindicato Civil de Obligacionistas Hipotecarios de "Fábrica de Mieres" S. A.

El Comité Directivo de este Sindicato, convoca a Junta General ordinaria que se celebrará el día quince del próximo mes de mayo a las diez de la mañana en el local de la Cámara de Comercio, de esta ciudad.

La sesión se celebrará con sujeción al siguiente orden del día:

Lectura y aprobación o censura de la Memoria justificativa de la gestión del Comité y de la Administración General.

Según el artículo 8.º constituyen la Junta General los tenedores de cinco Obligaciones como mínimo que las depositen en las Oficinas de la Administración de Fábrica de Mieres, calle Argüelles, número 39, a cuyo efecto, a la presentación de los títulos, se les expedirá la tarjeta de asistencia. Los propietarios de menos de cinco Obligaciones, pueden hacerse representar por otros que tengan derecho de asistencia.

Los depósitos de títulos para obtener la papeleta de asistencia a la Junta General pueden hacerse todos los días desde el 9 hasta el 13 de mayo, de diez a trece horas. En los mismos días y horas estarán a disposición de los Obligacionistas los Libros, Balances y cuentas.

Oviedo, 25 de abril de 1942.—El Presidente del Sindicato, José María Fernández Ladreda.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial